

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2009, NÚM. 50

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, Del 30 de noviembre de 2007.
Materia: Laboral.
Recurrente: Cementos Andino Dominicanos, S. A.
Abogada: Licda. Nael Fournier Sánchez.
Recurrido: Greibin Segura Vallejo.
Abogados: Dres. José Miguel Pérez Heredia y Mélida Trinidad Díaz.

CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 24 de junio de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cementos Andino Dominicanos, S. A., entidad de comercio, organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Sección Cabo Rojo, Provincia Pedernales, representada por su presidente Vladimiro Cho, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 069-0008526-4, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 30 de noviembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Nael Fournier Sánchez, abogada de la recurrente Cementos Andino Dominicanos, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ruddy Nolasco, por sí y por el Dr. José Miguel Pérez Heredia, abogados del recurrido Greibin Segura Vallejo;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 14 de diciembre de 2007, suscrito por la Licda. Nael Fournier Sánchez, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0961041-0, abogada de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de enero de 2008, suscrito por los Dres. José Miguel Pérez Heredia y Mélida Trinidad Díaz, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 069-0001155-9 y 022-0007317-5,

respectivamente, abogados del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de enero 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral por reclamo del pago de prestaciones laborales interpuesta por Greibin Segura Vallejo contra Cementos Andino Dominicanos, S. A., el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales dictó el 15 de mayo de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida en la forma y en el fondo, la presente demanda laboral en cobro de prestaciones laborales por dimisión, intentada por el señor Greibin Segura Vallejo, a través de sus abogados legalmente constituidos Dres. José Miguel Pérez Heredia y Mélida Trinidad Díaz, contra la Compañía Cementos Andino Dominicanos, S. a., quien tiene como abogada legalmente constituida y apoderada especial a la Lic. Virnabel García Peralta, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Segundo:** Resilia el contrato de trabajo por la voluntad unilateral del trabajador; **Tercero:** Rechaza las conclusiones de la parte demandada compañía Cementos Andino Dominicanos, S. A.; **Cuarto:** Acoge, en parte, las conclusiones de la parte demandante señor Greibin Segura Vallejo, y en consecuencia declara injustificada la dimisión y condena a la parte demandada Compañía Cementos Andino Dominicanos, S. A., a pagar a favor de la parte demandante los siguientes valores por concepto de prestaciones: 28 días de preaviso, a razón de RD\$1,554.34 diario, ascendentes a la suma de RD\$43,129.52; 55 días de cesantía, a razón de RD\$1,540.34 diario, equivalentes a la suma de RD\$84,718.70; 14 días de vacaciones a razón de RD\$1,540.34 diario, equivalentes a la suma de RD\$21,564.76; salario de Navidad del año 2006, en base a 11 meses, ascendentes a la suma de RD\$33,633.42, para un total general de Ciento Ochenta y Tres Mil Cuarenta y Seis con 100/40 (RD\$183,046.40); **Quinto:** Rechaza, el ordinal segundo en su literal f) de las conclusiones presentadas por la parte demandante señor Greibin Segura Vallejo a través de sus abogados legalmente constituidos Dres. José Miguel Pérez Heredia y Mélida Trinidad Díaz, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Sexto:** Condena a la parte demandada Compañía Cementos Andino Dominicano, S. A., al pago de tres (3) meses de salario ordinario a razón de RD\$36,691.00 cada mes, a título de indemnización, ascendentes a la suma de Ciento Diez Mil Setenta y Tres Pesos Oro con 100/00 (RD\$110,073.00), en virtud de lo dispuesto por el artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo; **Séptimo:** Condena a la parte demandada Compañía Cementos Andino Dominicano, S. A., al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de los Dres. José Miguel Pérez Heredia y Mélida Trinidad Díaz, quienes afirman haberlas avanzad en su mayor parte; **Octavo:** Dispone, que la presente sentencia sea

ejecutoria a contar del tercer día de su notificación; **Noveno:** Comisiona a la Ministerial Yodennys Margarita Díaz Pérez, Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, para que proceda a la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, interpuesto por la razón social Cementos Andino Dominicanos, S. A., por mediación de sus abogados legalmente constituidos contra la sentencia laboral núm. 005-2007 de fecha 15 de mayo del año 2007, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; **Segundo:** Acoge en parte las conclusiones de la parte recurrida señor Greibin Segura Vallejo a través de sus abogados legalmente constituidos Dres. José Miguel Pérez Heredia y Média Trinidad Díaz, ante el presente recurso de apelación, por ser justas y reposar en pruebas legales; **Tercero:** Confirma los ordinales primero, segundo, tercero, quinto, sexto, séptimo y octavo, de la sentencia recurrida y ordena la modificación del ordinal cuarto, el cual establece el pago de 14 días por concepto de vacaciones, para que sea condenada la parte recurrente al pago de 7 días por concepto de vacaciones, a razón de Mil Quinientos Cuarenta Pesos con Treinta y Cuatro Centavos (RD\$1,540.34), equivalente a la suma de Diez Mil Setecientos Ochenta y dos Pesos con Treinta y Ocho Centavos (RD\$10,788.38); **Cuarto:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Dres. José Miguel Pérez Heredia y Média Trinidad Díaz, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de la ley, al fallar desconociendo totalmente los artículos 50 y 51 numeral 6to. y 52 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación de la ley y el derecho de defensa, al no valorar las pruebas escritas a través del análisis de las mismas y no tomar en cuenta las pruebas testimoniales aportadas por la impétrate en su justa dimensión; **Tercer Medio:** Violación del artículo 85 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el demandante estuvo en licencia médica desde el 23 de octubre y durante la primera quincena de noviembre de 2006, por lo que no correspondía a la compañía pagarle salario alguno, sin embargo decidió hacerlo por humanidad; pero, la corte no tomó en cuenta las pruebas en ese sentido, limitándose a citar los documentos depositados por ella, sin hacer un análisis de los mismos; que también tenía registrado y cotizaba por el señor Greibin Segura Vallejo, en la Tesorería de la Seguridad Social, independientemente de tenerlo inscrito en ARS Humanos, demostrado por los documentos correspondiente, por lo que no procedía ser condenada por ese motivo; la corte no valoró los documentos probatorios de esa situación; que el trabajador recibía una suma de dinero por concepto de combustible del vehículo utilizado exclusivamente en el desempeño de su cargo como Jefe de Seguridad

dentro de las instalaciones de la exponente, por tanto, la misma no constituía parte del salario, y en consecuencia cuando no trabajaba no podía recibirla y habiendo estado incapacitado a partir del día 29 de abril de 2006, la empresa no estaba obligada a pagársela, no pudiéndose tomar ese monto para determinar el salario que recibía el trabajador y el computo de las indemnizaciones laborales;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que fue escuchado en calidad de testigo, presentada por la parte recurrente la señora Olga Lucía Bocanegra, (Encargada del Departamento de Recursos Humanos de la Compañía Cementos Andino Dominicanos, S. A.), la cual expresó luego de ser juramentada, en síntesis, lo siguiente; que el señor Greibin Segura Vallejo se encontraba en licencia, que tenía un salario base y un auxilio, que era eficiente y no tenía faltas, que hizo su renuncia por atrasos en los pagos, que la compañía esta pasando por una situación difícil y tiene retrasos; que fue escuchado en calidad de testigo presentado por la parte recurrente, el señor Ismael Marcelo Piedrahita, (Gerente de Planta de la Compañía Cementos Andino Dominicanos, S. A.), el cual expreso, luego de ser juramentado, en síntesis lo siguiente: que el señor Greibin Segura Vallejo dimitió por atrasos de la empresa en el pago; que del estudio y ponderación que ha hecho esta Corte tanto de la sentencia recurrida, así como de las declaraciones de las partes y las conclusiones de los abogados apoderados, se ha podido establecer lo siguiente: a) Que el recurrido trabajó para el recurrente, la razón social Cementos Andinos Dominicanos, S. A., desde el 30 de abril de 2004 como Jefe de Instrucción, devengando un salario mensual de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), siendo posteriormente ascendido por la empleadora como Jefe de Seguridad Industrial, devengando un salario de Cuarenta y Dos Mil Cuatrocientos Cincuenta Pesos (RD\$42,450.00) detallado de la siguiente manera: Treinta y Seis Mil Seiscientos Noventa Pesos (RD\$36,690.00), como Jefe de Seguridad Industrial y Cinco Mil Setecientos Sesenta Pesos (RD\$5,760.00) por concepto de rodamiento, valores estos depositados en la Cuenta núm. 041-004690-9, del Banco de Reservas de la República Dominicana en fecha 29 de abril del año 2004; b) Que el contrato de trabajo entre el recurrente y el recurrido fue terminado de forma unilateral por el recurrido, quien en fecha 20 de noviembre de 2006, presentó formal dimisión ante su empleador, comunicándolo en la misma fecha a la Representación Local de la Secretaría de Trabajo del Municipio de Pedernales, la cual fue recibida en la misma fecha; c) Que en virtud de las declaraciones ofrecidas por los testigos presentados por la parte recurrente Ismael Marcelo Piedrahita y Olga Lucía Bocanegra, quienes afirman que ciertamente la Compañía Cementos Andino Dominicanos, S. A., se retrasaba en el pago del salario, lo que robustece y confirma las declaraciones del recurrido, en el sentido de que no recibía el pago en la fecha acordada; d) Que la Corte, tras la ponderación de las pruebas aportadas, ha establecido que la recurrente incurrió en la falta de pago en la fecha acordada, al realizar el pago correspondiente de la primera quincena de noviembre, en fecha 17 del mes de noviembre, lo que constituye una causa justa de dimisión; que la recurrente, en el desarrollo de los demás medios propuestos

expresa que el señor Greibin Segura Vallejo recibía un auxilio de rodamiento el cual no forma parte de su salario, ya que es exclusivamente para costear el costo del combustible del vehículo utilizado en el desempeño de sus funciones como Jefe de Seguridad, en virtud de que dentro de las instalaciones de la compañía no existe gasolinera para suministrar combustible directamente; en cuanto a este aspecto, la Corte ha establecido que el salario es la totalidad de los beneficios que el trabajador obtiene por su trabajo, es decir, toda suma que el trabajador reciba por cualquier concepto de forma periódica, por el hecho de la prestación de sus servicios integran su salario, en este sentido todo tipo de ingresos del trabajador que aumente la remuneración pagada por la prestación de sus servicios personales, tales como subsidios de cualquier especie, ya sea en efectivo o en especie, en cuanto tengan su origen en el trabajo personal, constituyen el salario, por lo que en este sentido es procedente rechazar este aspecto de la solicitud de la recurrente”;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas regularmente aportadas, teniendo facultad para, entre pruebas disímiles, acoger aquellas que a su juicio le merezcan mayor credibilidad y descartar aquellas que consideren no estar acorde con los hechos de la causa;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo, tras ponderar las pruebas aportadas, llegó a la conclusión de que el recurrente, al momento de poner término a su contrato de trabajo por dimisión estaba laborando en la empresa y no en licencia como afirma ésta, a quien se le debía pagar su salario completo en el tiempo convenido y no se hizo, lo que llevó a la Corte a-qua a declarar justificada dicha dimisión; que de igual manera dio por establecido el salario invocado por el trabajador demandante, sin que se advierta que al analizar dichas pruebas y formar su criterio incurriera en desnaturalización alguna, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cementos Andino Dominicanos, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 30 de noviembre de 2007, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. José Miguel Pérez Heredia y Mélida Trinidad Díaz, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de junio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en

la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do